

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Antioquia), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia	G-No 075 T-No.058
Accionante	GLORIA AMPARO RAMÍREZ
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00098-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

La señora GLORIA AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sea protegido su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la accionante ser víctima del conflicto armado, que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas y que el veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2020) radicó ante la UARIV derecho de petición solicitando se le informe una fecha para la entrega de la indemnización administrativa a la cual tiene derecho conforme a la Resolución N°. 04102019-433870 –del 13 de marzo de 2020, agrega que le dieron respuesta, pero no a lo que ella había solicitado, toda vez que en su derecho de petición rogó **“me INFORME, ASIGNE e INDIQUE la FECHA CIERTA, OPORTUNA Y RAZONABLE, (...) lugar y modo, dentro del cual se REALIZARA el pago de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA; a la cual tenemos derecho(..)”**.

Por las razones antes esbozadas, pretende la tutelante se imparta orden a la UARIV para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), allí se vinculó oficiosamente al Director Técnico de Reparaciones, a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social – Dps, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), al Ministerio del Interior y de Justicia, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Salud y la Protección Social, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Departamento Nacional de Planeación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, a la Policía Nacional, al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en El Exterior(Icetex), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Icbf), El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), El Archivo General de La Nación, al Programa Presidencial de Atención Integral Contra Minas Antipersonal y al Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; disponiéndose además la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentaron respuesta algunos de los entes que la resisten, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

La doctora SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARBOLEDA, actuando en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Antioquia, manifestó coadyuvar la presentación de esta acción y por eso rogó ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS brindar a la tutelante la información clara, precisa y congruente respecto de la fecha de aplicación del Método Técnico de Priorización en su caso particular y, consecuentemente, la notificación de su resultado, así mismo, si este le permite o no acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la vigencia del año 2021.

Por su lado, el Dr. ANDRÉS LEONARDO MENDOZA PAREDES, en su calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta las funciones atribuidas a tal ministerio a las voces del Decreto 869 de 2016.

El Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, alegó igualmente su falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de su parte a derecho fundamental alguno de la actora.

La doctora HILDA YALILE ACERO BARAJAS, actuando en calidad de apoderada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, solicitó su desvinculación de esta acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Agregó respecto al derecho de petición, que no existe ninguna prueba que demuestre que aquel se hubiere radicado ante la cartera ministerial que representa.

El señor CARLOS ANDRÉS BOTERO MONTES, como Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Antioquia, y actuando en nombre y representación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en torno al Instituto que representa.

De otra parte, El Dr. JORGE ALEJANDRO CARRASQUILLA ORTIZ, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, solicitó desvincular a su entidad de la presente acción de tutela, al no ser la competente para ofrecer respuesta de fondo a lo rogado por su promotora.

El Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, como representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sostuvo que la acción impetrada se tornaba improcedente porque contestó la

petición elevada y, para demostrarlo, anexó copia de la respuesta y de la planilla de envío por correo electrónico certificado por 4-72. Informa que en su momento, al emitir la comunicación Nro. 202072026443241 del 1° de octubre de 2020, señaló que si bien se reconoció la indemnización administrativa rogada por la actora, la misma apenas se expidió este año, por lo que el método técnico de priorización debe aplicarse durante la siguiente vigencia fiscal, es decir, para el año 2021, algo que no puede adelantarse en el tiempo, porque no se acreditó por aquella la configuración en su caso de una de las circunstancias de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de los que habla el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Para probar lo anterior, aporta esta accionada el comprobante de envío de la contestación, en aras de garantizar su efectiva notificación.

La doctora MARIA FERNANDA MERLANO DIAZ, actuando como apoderada del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), alega que al revisar el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pudo establecer que su hogar fue beneficiario de un subsidio para la adquisición de vivienda nueva o usada para hogares no propietarios –*retorno*– a través de la Resolución No. 510 de 2007 por valor de \$10.842.500,00. Recursos correspondientes a la Bolsa de Desplazados. Dice que ese subsidio fue pagado a la señora Ligia Ester Quiroz Suarez, por autorización del hogar beneficiario y, para probar lo anterior, aporta copia del pantallazo “*consulta información histórica de cédula*” donde figura el núcleo familiar de la señora Ramírez Ramírez y la fecha del pago realizado por el Banco Agrario.

El Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sostuvo que no puede endilgarse a su Ministerio la afectación o vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, porque la satisfacción de lo pedido en esta tutela no se encuentra contemplado como competencia de su entidad.

La Dra. MARIA BEDOYA VARGAS, obrando a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitó desvincular de este trámite tutelar a la entidad que representa por carecer de competencia para resolver la reclamación del accionante.

El señor LUCIO NAVARRO TRONCOSO, como Coordinador de Crédito del Icetex, adujo que validando en sus bases de datos no evidenció ninguna solicitud de crédito elevada por la accionante y remite el pantallazo de consulta para demostrarlo.

La Dra. ALEJANDRA PAOLA TACUMA, como delegada del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, manifestó que su entidad no incurrió en actuación u omisión alguna que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que la entidad no ha recibido de su parte ninguna petición. No obstante, relató que procedió a consultar el Sistema de Gestión Documental de Peticiones –DELTA- con el número de identificación de la accionante, pudiendo ratificar lo antes afirmado, al igual que cuando consultó en el sistema “*Llave Maestra*” (principal iniciativa de consolidación de información de beneficiarios del sector de la inclusión social y la reconciliación que permite conocer el histórico de las atenciones del sector por cada uno de sus beneficiarios y su núcleo familiar), donde tan solo evidenció que la señora GLORIA AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ con CC 32392927, registra atención por el programa familias en acción y que es beneficiaria del programa FAMILIAS EN ACCIÓN, donde ha recibido las liquidaciones ordinarias y extraordinaria por la pandemia COVID-19. Para tal efecto, aportó los pantallazos que lo prueban.

El Dr. LUIS GUILLERMO FLECHAS SALCEDO, actuando en su condición de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Procesos judiciales y Extrajudiciales de la Dirección Jurídica del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, señala que existe una Incompetencia de su entidad respecto a los hechos descritos en esta tutela.

MÓNICA RODRÍGUEZ BENAVIDES, Directora Jurídica de Restitución de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD, afirma que realizó una búsqueda en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –

SRTDAF- de la Unidad de Restitución de Tierras con corte el 2 de octubre de 2020 y no encontró a nombre de la tutelante ninguna petición de inscripción a tal base de datos.

Por su lado, el Dr. ÓSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ SERRANO, actuando a favor del Departamento Nacional de Planeación, rogó declarar improcedente esta acción porque la accionante no ha elevado ninguna petición a su dependencia.

ANY LORENA VAQUIRO BENITEZ, como Directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho, alega que carece de competencia para adoptar decisiones frente a las pretensiones incoadas por la accionante y mucho más para resolver las impetradas ante otras entidades.

El Dr. Navik Said Lamk Espinosa, actuando a favor del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, aseguró obrar con total transparencia y gestión en lo de su competencia, lo cual no se circunscribe en nada a lo pretendido por la actora con esta tutela.

El Dr. JAIRO YOBANY PEREZ CEBALLOS, como representante judicial de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, indicó que después de revisar su sistema de Gestión Documental no apreció haber sido requerido por la tutelante para satisfacer sus aspiraciones.

Finalmente, la Dra. LUZ STELLA CAMACHO GOMEZ, en calidad de apoderada de la NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, adujo que no corresponde a sus funciones y competencias, los trámites relativos reparación Individual por vía administrativa que pretende la accionante, como tampoco le están asignados temas relacionados con el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Agotado el trámite de instancia, procede la Judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, el cual busca el pago de la indemnización administrativa que reclama, o si por cuenta de la entidad accionada haber extendido una respuesta que fue debidamente notificada, se puede dar por hecho superado la tutela acá instaurada.

2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado

en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

2.4 Derecho de Petición. Alcances y Requisitos. Diferencia entre el Derecho de Petición y Derecho a lo Pedido.

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión, deberá garantizarse por toda autoridad pública a la que se le ruegue su protección. Por ello, el mandato constitucional determina que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. (Negrillas fuera del documento original)

Desarrollado aquel mandato, la Corte ha señalado los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el juez para determinar si efectivamente se ha garantizado o no este derecho ciudadano, resaltando que su núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; donde además cumplirse con los criterios de suficiencia y efectividad.

Relacionado con esto, se ha reconocido por la Corte Constitucional en innumerables providencias que la contestación a una petición se entiende ha sido: *“i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) efectiva si soluciona el caso que se plantea C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*.

En lo que atañe a la oportunidad de resolver, aquella Corporación ha sostenido que el término aplicable es el establecido en la legislación vigente, el cual prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad estará

en la obligación de comunicar al ciudadano las razones de la tardanza y el tiempo en el que contestará, el cual no puede perder de vista el criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado.

Así las cosas, se puede afirmar que, conforme al mandato constitucional en comento, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades, en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es obligado que la administración reconozca inexorablemente lo pedido. Finalmente, es importante recordar que la solicitud deberá obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición incoada y deberá ser finalmente notificada a su interesado.

2.5. El derecho fundamental a la igualdad

En cuanto al derecho a la igualdad, se ha dicho por la doctrina constitucional que el mismo además de ostentar un carácter fundamental es también un valor y un principio medular en la estructura constitucional.

El Preámbulo de nuestra Carta Política expresamente lo consagra como un fin del Estado, el cual debe asegurarse por todas sus autoridades dentro de un marco jurídico democrático y participativo. Es así como el artículo 5º de la Constitución de 1991, erige a la igualdad como un principio fundamental al prescribir que el Estado debe reconocer *-sin discriminación alguna-* la primacía de los derechos inalienables de la persona.

Es la igualdad entonces, y de manera simultánea, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Pero debe anotarse que la aplicación del principio de igualdad en los términos antes expresados, deberá atender a cada caso concreto, por lo que será menester determinar si dentro del mismo existe o no algún tipo de discriminación en relación con situaciones o personas puestas en un mismo plano comparativo y teniendo presente que los tratos discriminatorios se configurarán cuando se aprecia un trato

diferente en comparación con situaciones iguales o, simplemente, como aquel trato distinto que no admite justificación alguna.

2.6. Análisis del caso concreto

Acudió la señora GLORIA AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ instaurando acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual se orienta a defender su derecho fundamental de petición, al considerar que la segunda se lo ha conculcado al abstenerse de suministrar una respuesta respecto a su ruego orientado a obtener una fecha cierta para el desembolso de la indemnización por vía administrativa que reclama, donde, por su lado, la accionada se opone a la prosperidad de la súplica acá enarbolada, al considerar que no le vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante; circunstancia que pretende demostrar aportando contestación extendida a la accionante mediante la comunicación N° 202072026443241 fechada el 1° de octubre de 2020, donde le informa *“que si bien se reconoció la medida de la indemnización administrativa solicitada, dicha resolución fue expedida en el presente año, de tal forma que el método técnico de priorización deberá aplicarse en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el año 2021 (...) teniendo en cuenta que no (...) acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019”*.

Bajo las anteriores circunstancias, se recuerda que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”*¹

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 y SU-540 de 2007.

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emitió a la accionante una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a su petición que persigue el pago de la indemnización por vía administrativa y, en atención a que la misma fue debidamente notificada a su interesada, son circunstancias que claramente permiten concluir a esta Judicatura la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el líbello introductor, pues se itera, se ha corroborado que la súplica que interesaba a la actora le fue puntualmente resuelta y notificada personalmente.

Siendo en este punto importante recordar, que el mero hecho de no recibir una respuesta acorde con el interés sustantivo perseguido, no es óbice para considerar vulnerado el derecho de petición, toda vez que aquello es algo totalmente diferente a tener derecho a lo pedido como se expuso más atrás en el aparte dogmático de esta providencia.

Puestas así las cosas, es imperativo recalcar que la Corte Constitucional ha señalado que todas las personas tienen derecho a elevar ante las autoridades peticiones respetuosas y a exigir de ellas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista coherencia entre lo solicitado y lo resuelto en ésta, independientemente de que se acceda o no a las pretensiones aspiradas, pues, como ya se indicó, **“no es mandatario que la administración reconozca siempre e inexorablemente lo pedido”**.

Finalmente, respecto a la vulneración presunta al derecho a la igualdad, de una vez se dirá que, el solo hecho de no aportar la accionante algún parámetro comparativo que sirva para contrastar su actual situación con otra persona, es una circunstancia que impide realizar cualquier test ponderativo orientado a confirmar ese trato discriminatorio del que se duele en su tutela, máxime, cuando tampoco ha probado *-ante la accionada o ante este Juzgado-* estar atravesando actualmente por alguna situación apremiante *-o de extrema urgencia-* que permitan patentizar a su favor un pago priorizado de la indemnización que reclama, por encima de personas en igual condición a la suya o incluso más apremiantes.

Se ordenará la desvinculación de las restantes entidades llamadas a este trámite de tutela, al evidenciarse en ellas, sumado a lo anterior (es decir, a la configuración de un hecho superado), una ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la señora **GLORIA AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. Se ordena la desvinculación de las restantes entidades llamadas a este trámite de tutela, al evidenciarse en ellas una ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Antioquia), octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Oficio N°.359

**SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

DOCTOR

**WILSON CÒRDOBA MENA COORDINADOR – UNIDAD TERRITORIAL ANTIOQUIA -
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES

**DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

SEÑORES

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –
DPS**

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - AL FONDO NACIONAL
DE VIVIENDA – FONVIVIENDA,**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

27 DEFENSORÍA DEL PUEBLO

POLICÍA NACIONAL

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

**EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL
EXTERIOR – ICETEX,**

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER,

EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

PROGRAMA PRESIDENCIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL

PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO,

Sentencia	G-No 075 T-No.058
Accionante	GLORIA AMPARO RAMÍREZ
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00098-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA: **PRIMERO. PRIMERO.** Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la señora **GLORIA AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO.** Se ordena la desvinculación de las restantes entidades llamadas a este trámite de tutela, al evidenciarse en ellas una ausencia de legitimación en la causa por pasiva. **TERCERO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ”.**

Atentamente,

CARLOS MARIO DELGADO TABARES
Secretario €

Calle 50A N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)
J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co
